

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Impronta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento, que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveré.

S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dese á R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Tarifa

Pago adelantado.

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, de 1 á 30 días; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Augusto Díaz por defraudación y adulteración de documento público:

FALLO:

En Salta á los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos ocho, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos, para fallar esta causa, el señor presidente declaró reabierto la audiencia. Practicóse un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Arias, Ovejero, Saravia y Figueroa.

El doctor López, expuso: Viene en grado de apelación la sentencia de fecha Setiembre 25 ppdo., corriente de fs 37 á 38 vt., que condena á Augusto Díaz, como reo de los delitos de defraudación á la Empresa de. Afirmados de esta capital y adulteración de documento público, á sufrir la pena de seis años de penitenciaría.

Entrando á examinar el proceso que informa el fallo aludido, encuentro que ninguno de los delitos calificados por él, está demostrado; y paso á hacerlo.

El encausado confiesa, es verdad, que cobró cuentas á favor de la empresa y dispuso en provecho propio de su valor; pero agrega que una, como la de la señora Irena Espindola, lo hizo con autorización del agente de la empresa (véase la declaración indagatoria de fs. 5 vt.) y que todos los cupones cobrados por él fueron restituidos á la caja de su mandante (véase declaraciones de fs. 5 y 10) de donde resulta que de su sola confesión no se infiere la intención fraudulenta, elemento sustancial para la existencia del delito de defraudación. Y el denunciante, don Antonio Valenti, ni la misma acusación, en ninguna estacion del proceso, han destruido la afirmación del procesado, de modo á revelar el fraude en el hecho denunciado. El denunciante se retiró del proceso, una vez producida su denuncia, sin suministrar á la justicia los elementos neces-

rios para una más justa y exacta investigación.

Pienso como fundadamente lo observa el defensor del acusado, que el juicio de rendición de cuentas habria despejado, por sentencia, la relación creditoria cierta entre mandante y mandatario, en el caso «sub iudice», y el exponente agrega; que la demostración de la insolvencia del mandatario Díaz, hubiese revelado, en la hipótesis jurídica propuesta, el fraude necesario para establecer y clasificar el delito de defraudación, pues demostrada aquella, no existiria duda sobre la voluntad de defraudar, de parte del encausado, al disponer de valores percibidos á título de mandato, estando en la imposibilidad legal de entregarlos á su mandante, por efecto propio de la insolvencia; antecedente que no ha sido establecido en este proceso.

Los penalistas Chauveau Adolphe y Faustin Hélie establecen, con toda claridad, la necesidad de la concurrencia del elemento criminal de fraude, en los actos de disposición de los fondos que el mandatario está obligado á entregar al mandante, para la existencia del delito de defraudación.

«No basta, dicen, el hecho material de la disipación de los efectos confiados, para que la justicia criminal pueda obrar en el rol legítimo: es necesario establecer que el agente ha cometido ó incurrido en esa disipación, no solamente por imprudencia ó negligencia, sino muy principalmente en fraude á los derechos del comitente ó con la intención de perjudicarlo; es esta voluntad culpable, la que constituye toda la criminalidad del abuso.»

Y luego, añaden: «la corte de casación tiene declarado—que el abuso de confianza, como el robo, se compone de dos elementos, «el hecho y la intención fraudulenta» de apropiarse de la cosa de otro—decisión de 21 de Enero de 1843—Autores citados, páginas 437 y 438; n.º 2272, tomo V—Teoría del Código Penal Francés.

Ahora, en cuanto al delito de adulteración del documento de fs. 8, agregado al proceso, tampoco existe, bajo concepto legal alguno, pues la pieza adulterada por el procesado, es un papel simple, no es instrumento público ni privado; es un simple aviso dado al deudor de afirmados: el que contiene la liquidación de su deuda, sin firma del otorgante, sin ningún valor instrumental.

La irregularidad denunciada sobre el citado papel de aviso, no constituye, pues, el delito de adulteración de docu-

mentos, precisamente porque falta la preexistencia legal del instrumento materia de aquel, y no se ha demostrado tampoco que de dicho hecho surja perjuicio a persona determinada.

Por los motivos expuestos, vote por la revocatoria de la sentencia apelada, debiendo declarar al procesado, Augusto Diaz, absuelto de culpé y pena.

Los demás vocales del tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Diciembre 9 de 1908.—Y vistos.—Por los fundamentos del acuerdo que precede y la votación establecida en el mismo, revócase la sentencia apelada, de fecha Setiembre 25 del corriente año, que obra de fs. 37 a 38 vt. de estos autos, y declárase a Augusto Diaz, absuelto de culpa, y pena por los hechos materia de este proceso. En su consecuencia, póngaselo en inmediata libertad, librándose el oficio necesario.

Tomada razón, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LOPEZ—A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA—SAVID SARAVIA—Ante mí: Santos 2º Mendoza, Secretario.—Es copia del original, doy fé.—Santos 2º Mendoza, Secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Diciembre 15 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Bernardo Monasterio, de apodo, «Poncho corto», de 21 años de edad, casado, conductor de coches, argentino, domiciliado en la calle 25 de Mayo, entre España y Boulevard Belgrano, acusado por atentado a la autoridad y lesiones a Gavino Peñaloza y contra Adrian Martinez, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, cochero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la Avenida Belgrano al Poniente, acusado por hurto de objetos al mismo Peñalosa.

RESULTANDO:

1º Que ha dado origen al proceso contra Monasterio por el primer delito de atentado a la autoridad la denuncia que corre a fs. 1 de la que resulta que el día 17 de Abril del corriente año a eso de las cuatro de la tarde, el Sargento Torres recorría en desempeño de su servicio la Calle Caseros y al llegar a la vía férrea, encontró el carruaje N° 48 abandonado y averiguando a quien pertenecía, resultó ser su conductor Bernardo Monasterio, a quien indicó no dejara el coche en tal forma, pues debía manejar los caballos, a lo que Monasterio lejos de obedecer su justa indicación, le contestó que era dueño de tener su coche como se le antojase.—En vista de esto le ordenó que lo acompañara a la Comisaria lo que Monasterio desató abiertamente y trepándose al pescante, tomó una llave inglesa grande y atropelló armado de ella al agente quien logró después de muchos esfuerzos quitársela.

2º Que una vez desarmado Monasterio, lo entregó al cabo Ventura Aquino para que lo condujese detenido, pero Monasterio en un descuido del cabo, lo tomó por el cuerpo y dió con él en tierra, pretendiendo quitarle el revolver; pero el Sargento que se encontraba próximo, acudió en auxilio de Aquino y sacó a Monasterio de encima, y entre ambos colocándole las cadenas de seguridad lograron conducirlo a la Comisaria.

3º Que tomando la indagatoria del procesado, este niega en todas sus partes los hechos expresados, manifestando que estuvo completamente ebrio.

4º Respecto al segundo delito de lesiones lo constituye la denuncia del damnificado Gavino Peñaloza corriente a fojas 35, que dice que en la noche del 19 de Agosto del corriente año a horas 9, fué el denunciante acompañado de los sujetos Adrian Martinez y José Lino Chauque a la casa de negocio de un turco donde se pusieron a tomar licor hasta las once hora en que salieron a la calle y el declarante ebrio, una vez en la calle, no recuerda que hizo; el hecho es que a la mañana siguiente se encontró herido en la frente y con confusiones en el ojo izquierdo y en el cuerpo; recostado en una cama de un sujeto que no conocía.

5º Que recibida la indagatoria del procesado Martinez respecto de este delito y del hurto de un reloj de plata con cadena de metal, un sombrero color café y la suma de tres pesos moneda nacional, dice que ignora respecto de esta sustracción y que sabe que el autor de las lesiones es Bernardo Monasterio, consistiendo el hecho en que Monasterio lo tomó de los dos brazos a Peñaloza y lo tiró al suelo dándole luego dos punta pies en la cabeza, los que le produjeron las lesiones a Peñaloza, quien se levantó del suelo, volviendo Monasterio a golpearlo; que en estas circunstancias el declarante vió caer al suelo un objeto y lo levantó constatando que era un reloj de plata con un pedazo de cadena el que parecía se le salió del bolsillo a Peñaloza, cortándose la cadena que le sujetaba.

6º Que Monasterio en su confesión de fs. 40 a 41 vuelta confiesa que es verdad que tiró a Peñaloza al suelo y que le dió dos golpes de puño, pero que en cuanto a los punta pies, es falso.

7º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 66 pide para Bernardo Monasterio por su doble delito la pena de dos años de prisión y para Adrian Martinez la de siete meses y medio de arresto.

8º Que corrido traslado a los defensores estos han producido las defensas que corren a fs. 68 a fs. 69 y

CONSIDERANDO:

1º Respecto al procesado Monasterio por dos delitos imputados, que si

bien es cierto que están comprobados los elementos materiales de ambos, también lo es que durante el término probatorio se ha constatado suficientemente por las declaraciones de los testigos que corren de fs. 30 a 33, que estuvo en el momento de perpetrar el delito de atentado a la autoridad completamente ebrio, testigos que no han sido tachados de falsos y que merecen entera fé, quedando, por consiguiente exonerada su responsabilidad por este delito en virtud del Inc. 1º del art. 81 del C. Penal.

2º Que por el informe médico de fs. 7 la lesiones inferidas a Gavino Peñaloza son de carácter leve, prueba corroborada por los testigos de fs. 72 a 75 vuelta, si bien no se ha demostrado el estado de ebriedad en que se encontraba el encausado, pero teniendo en cuenta la inutilidad para el trabajo a juicio del proveyente, se hace posible el reo del mínimum de la pena establecida por el art. 17 Cap. II Inc. 1º «Lesiones» del Cod. Reformado.

3º En cuanto al procesado Martinez por su confesión está comprobado que levantó el reloj de plata con cadena, lo que teniendo en cuenta el valor de lo hurtado, considera igualmente el proveyente, que se hace posible el reo del mínimum de la pena establecida por el Art. 24 de la Ley citada.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa, fallo condenando a Bernardo Monasterio a la pena de seis meses de arresto y a Adrian Martinez a la de tres de la misma pena, de conformidad a las disposiciones citadas, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO—Es copia fiel del original.—Salta, Diciembre 16 de 1908—Camilo Padilla—Secretario.

JUZGADO DEL D. F. SOSA

Salta, Octubre 27 de 1908.

Y VISLOS, la demanda interpuesta por don Benjamin Povoli contra doña Adeliña R. de Merzaglia por devolución de la suma de *ciento, ochenta y siete pesos con ochenta centavos mnacional* (\$ 187.80) e intereses respectivos, valor que dice el demandante ha pagado de más a la demandada, al cancelar las dos cuentas que le fueron pasadas por ésta última y que corren a fs 3 y 4 de estos autos; la una por valor de trescientos noventa y ocho pesos con setenta centavos mnacional (\$ 398.70) y la otra por quinientos treinta y tres pesos con ochenta centavos mnacional (\$ 533.80), encontrándose comprendido en ésta última el valor a que se refiere la primera, y provenientes ambos valores de materiales de construcción que le fueron suministrados al demandante por la demandada, habiendo entregado el primero a la segunda y por intermedio de

un hijo de ésta llamado Luis Meregaglia, la suma de setecientos veinte pesos con ochenta centavos m/nacional [§ 720,80] en varias partidas, entrega que dice el demandante se justifica con los recibos que presenta y que aparecen firmados por el citado hijo de la demandada.

La contestación dada por la demandada diciendo que niega los fundamentos ó hechos en que se basa la demanda, sosteniendo que lejos de ser deudora es acreedora del demandante, reservándose los derechos que le competen como tal para hacerlos valer en juicio, separado y ofreciendo reconocer entonces las cantidades que el demandante compruebe debidamente haber entregado á cuenta; que los documentos de fs. 3 y 4 en que se apoya la demanda no demuestra otra cosa sino que el demandante ha sorprendido la ignorancia é inexperiencia del hijo de la demandada, un menor de quince años, y en tal virtud las constancias de esos documentos no pueden en manera alguna ser tenidas como exactas, ni mucho menos obligar á la demandada, la cual no los puede aceptar como una obligación á su cargo y los ataca de nulidad absoluta;

La prueba producida por las partes y que consiste en las posiciones absueltas por ambos litigantes y en el testimonio de la partida de bautismo del hijo de la demandada llamado Luis Meregaglia;

Lo alegado por las partes sobre el mérito de la prueba producida y

CONSIDERANDO:

1º Que la cuestión suscitada entre las partes se reduce á saber si las partidas de dinero entregadas por el demandante al hijo de la demandada llamado Luis Meregaglia, sumadas todas ellas, el total excede del valor que arrojan las cuentas ó facturas que le fueron pasadas por la demandada al demandante para su cancelación; en caso afirmativo, si los pagos efectuados por el demandante, deben tenerse por válidos y obligatorios para la demanda desde que por ésta se sostiene lo contrario, diciendo que su citado hijo, siendo un menor de quince años, ha sido sorprendido en su ignorancia é inexperiencia por el demandante.

Bien; el análisis de los documentos de fs. 3 y 4 que instruyen la demanda, demuestra acabadamente que lo reclamado por la demandada por concepto de los materiales de construcción suministrados al demandante, comprende valores cuyo monto excede á las cantidades que dice el demandante le fueron pagados al hijo de la demandada; pues aquellos ascienden á la suma de *novecientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos moneda nacional* (§ 932,50) y éstas suman un total de *setecientos veinte pesos con ochenta centavos de igual moneda* (§ 720,80).

No es posible admitir, como lo pretende la parte actora, que en el do-

cumento de fs. 4 se encuentre comprendido el valor á que se refiere el documento de fs. 3, pues que uno y otro comprenden partidas diferentes, á excepción de la tercera parte del segundo de los referidos documentos que es igual á la segunda partida del primero de los mismos, y es indudable que esta igualdad no revela por sí sola que se halla tratado de incluir la misma partida en los dos documentos analizados, á objeto de cobrar un doble valor. Y si no fuera admisible esta interpretación que fluye sin esfuerzo de los mismos documentos presentados por la parte actora al entablar la demanda, están para reproducirla y afianzarla las anotaciones que obran al dorso de aquellos y cuya autenticidad es sostenida por la misma parte. En efecto; entregada por por el demandante al hijo de la demandada la suma de trescientos pesos m/n [§ 300] en calidad de pago á cuenta de mayor cantidad que arroja el documento de fs. 3 y firmado después á favor de aquel el vale por veinte pesos m/n [§ 20], cómo puede admitirse que cancelado casi en su totalidad el referido documento, el demandante entregase á cuenta del mismo, cuyo valor se había incluido en el documento de fs. 4, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos m/n [§ 450], cuando la cantidad que arroja este último documento es muy inferior á los valores entregados por el demandante? Sin embargo, la parte actora sostiene que se ha efectuado esa entrega por mayor cantidad de lo adeudado á la demandada.

Pero, es regla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla: «Es incumbi onus probandi qui dicit» y es en tal virtud que en el caso «sub iudice» ha debido probarse por la parte actora que el demandante ha pagado á la demandada más de lo que debía, para reclamar, como consecuencia de ello, la devolución del excedente. Si se examinan las posiciones absueltas por la demandada, única prueba producida por la parte contraria, encuéntrase que ellas nada acreditan en favor de lo sostenido por esta última, al contrario, la demandada confiesa que solo ha recibido de su hijo Luis, «cuatrocientos cincuenta pesos m/n [§ 450] por cuenta del demandante, esto es, una cantidad menor á los valores que según se sostiene por este último le fueron entregados al nombrado Luis y menor también al total de lo adeudado por el demandante á la demandada por concepto de los materiales de construcción que le fueron suministrados al primero por la segunda; por otra parte, no es exacto como lo pretende la parte actora, que la demandada haya confesado ser cierto que su hijo Luis hubiera percibido los valores que arrojan los documentos de fs. 3 y 4, pues que al absolver de una manera afirmativa la cuarta pregunta del pliego de fs 15, la absolvente solo se ha referido al docu-

mento que corre agregado á fs. 14 y el que ninguna relación guarda con el demandante, pues que aquel figura á nombre de un señor Domenejel, extraño al presente juicio. En cambio, las posiciones absueltas por el demandante acreditan que los valores entregados por éste al hijo de la demandada fueron dados á cuenta de mayor cantidad, resultando así evidente, que el demandante no ha pagado de más á la demandada, por concepto de los materiales de construcción que esta última vendió á aquél, notándose, por otra parte, que existe contradicción entre lo que se afirma en la demanda y lo que confiesa el demandante respecto al monto de una de las partidas de dinero entregados al hijo de la demandada, pues que en la demanda se afirma que esa partida fué de «cuatrocientos pesos m/n [§ 400] y el demandante confiesa al absolver posiciones, que el monto de la misma asciende á «cuatrocientos cincuenta pesos m/n [§ 450]; además, el mismo demandante confiesa también, que no puede saber si ha sido deudor de la demandada por las cantidades que arrojan los documentos de fs. 3 y 4, por cuanto, no le han sido devueltos por esta última los vales que existen en su poder firmados por aquél; es decir, entonces, que si las cantidades que arrojan los referidos documentos exceden como queda demostrado á los valores entregados por el demandante al hijo de la demandada, é ignorando aquel si lo que adeudaba á esta alcanzaba á las referidas cantidades, es evidente que la demanda interpuesta, reclamando un excedente del que no se tiene seguridad que exista, es de todo punto improcedente é inaplicable á todas lucés las disposiciones contenidas en los artículos 784 y 788 del Código Civil, [antigua edición] invocados por la parte actora;

2º Que no habiéndose probado por la parte actora el pago de lo que no debía efectuado por error al hijo de la demandada, se hace innecesario pronunciarse sobre la cuestión de derecho relativo á la validez é invalidez de los recibos suscritos por el hijo de la demandada y tratada por las partes al alegar sobre el mérito de la prueba producida, y solo cabe aplicar el principio de derecho; *quomian actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi reus sit absolvendus, etian si nihil proestituit*: «El actor es al que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado». [Eserich: Diccionario de legislación y jurisprudencia: pág. 1401. Prueba.]

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á doña Adelina R. de Meregaglia de la demanda interpuesta por don Benjamín Povoli sobre devolución de la suma de ciento ochenta y siete pesos con ochenta centavos m/n [§ 187,80]; con costas, á cuyo efecto regulo los ho-

norarios de los doctores Macedonio y Carlos Aranda, que han patrocinado a la demandada, en la suma de cincuenta y cuarenta pesos m/n respectivamente, debiendo pagarse por quien corresponda. Hágase saber; previa reposición de sellos. FRANCISCO F. SOSA—Ante mí—Augusto P. Matienzo, secretario—Conforme con la sentencia recaída en el juicio seguido por don Benjamin Povoli contra doña Adelina R. de Meregaglia; por devolución de la suma de ciento ochenta y siete pesos con ochenta centavos m/n , la que corre en el expediente respectivo; doy el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL; en Salta a los veintinueve días de Octubre del año mil novecientos ocho—Augusto P. Matienzo, secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Contra Medardo Díaz por lesiones a Temístocles Garvizu.

Salta, Noviembre 27 de 1908.

Autos y vistos:—De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en materia criminal—conviértese en prisión preventiva la detención del procesado Medardo Díaz; y de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal—declárese cerrado el estado de sumario y pásese al Juzgado de Sentencia. Notifíquese.—JUAN C. GUDISO—Ante mí—Enrique Klix.—Es copia fiel Salta, Noviembre 28 de 1908.—Enrique Klix, Strio.

Contra Abelardo Ortiz, por lesiones a Epifanio Ramirez.

Salta, Noviembre 30 de 1908.

Autos y vistos:—De acuerdo con el artículo 324 del Código de Procedimientos en materia criminal—conviértese en prisión preventiva la detención que sufre el procesado Abelardo Ortiz.

Y de conformidad al artículo 387 del citado código y solicitado por el Ministerio Fiscal, declárase clausurado el estado sumario y pásese al Juzgado de Sentencia.—JUAN B. GUDISO—Ante mí.—Enrique Klix.

Es copia fiel—Salta, Noviembre 30 de 1908.—Enrique Klix, Strio.

Remates

Por Manuel Nuñez de la Rosa
JUDICIAL

El día 22 de Enero de 1909 a las 4 p. m. en el local de la Agencia Villalonga, plaza 9 de Julio, antiguo cabildo, donde estará la banca de remate, procederé a vender a la mayor oferta y al contado los siguientes bienes, por orden del señor juez de 1ª Instancia en lo civil doctor Julio Figueroa Salguero, como pertenecientes al juicio sucesorio de don Anselmo Antolín, y radicados en el departamento de Orán. Dicha venta se ha ordenado por ejecución de don Belisario Antolín.

UNA CASA situada a una cuadra al sud de la plaza Pizarro en Orán, en la calle del comercio, cuya extensión es de once metros cincuenta y ocho centímetros de frente al Oeste, por veinte y nueve metros ochenta y siete centímetros de fondo al Naciente.—Consta de cinco habitaciones de barro, techo de teja, y colinda por el Norte y Este con propiedad de Lucas Gallarce; por el Sud y Oeste con calles públicas—Dicha casa se venderá con base de \$ m/n 2.500.

UN TERRENO DE CHACRA distante siete cuadras al Sud-Oeste de la plaza Pizarro en Orán, con extensión de doscientos cincuenta y nueve metros ochenta centímetros de Sud a Norte, por ciento veinte y nueve metros noventa centímetros de Este a Oeste. Limita por el Este con terrenos de Bartolomé Zigarán y Epifania Romero; al Oeste, con la calle Ancha; por el Norte, con chacra de Higinio Sañmiento; y por el Sud, con terrenos de don Emilio Carlsen. Base de venta pesos m/n 500.

UN SOLAR situado cuatro cuadras al Sud-Este de la plaza principal de Orán, con extensión de cuarenta y tres metros treinta centímetros de frente, por sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo. Linda al Naciente, con Julian Pérez; por el Sud, con solar de Martín Gareca; por el Poniente con calle pública y por el Norte, con terrenos de Mateo Subelza. Tiene dos naranjos frutales, sin cerco ni casa. Base de venta pesos m/n 150.

UN SOLAR situado en la terminación de la cuadra al Naciente de la plaza Saldua, con una extensión de cuarenta y tres metros treinta centímetros de frente por sesenta y cuatro metros noventa y cinco centímetros de fondo. Colinda por el Sud y este, con calles públicas; por el Norte y Oeste, con propiedad de los herederos de don Angel Quiróz y de don Francisco Terrones. Base de venta, pesos m/n 150.

MUEBLES Y ÚTILES en el mismo acto se venderán los muebles y útiles de dicha sucesión, cuyo detalle es muy corto.

CONDICIONES El comprador depositará en acta del remate el 10% del importe del inmueble, en señal, sin perjuicio de abonarlo totalmente.

MANUEL NUÑEZ DE LA ROSA
Martillero público.

376 v. Enero 21 (35)

Edictos

En el juicio sobre cobro de pesos seguido por don A. Nestor Medina contra el caso de Brambros don Antenor Alvarez de el juez de Paz núm. 1 de la Parroquia del Rectoral ha ordenado se cite por edictos al demandado por ignorarse su domicilio, para que dentro de 10 días comparezca a contestar la expresada demanda, bajo apercibimiento de rebeldía.

A la vez se hace saber el embargo preventivo trabado en los sueldos devengados quedando notificado por medio del presente—Salta, Dbre 16 de 1908—Mariano Bocado, J. de P.

Receptoría General de Rentas

No conociéndose el domicilio de varios deudores morosos de contribución territorial por el presente se cita y emplaza, dentro del término de diez días a los señores:

Antonio Bernácci, Nicolás Matienzo, Camilo Chacón, Eustaquio Zujarín, Carmen R. de Rañ, Bernardo Amador Milagro, Ruiz, Fructuosa Diaz, Dolores Delgado, Corina Vera,

Pedro Verbena, Desiderio Ruiz, herederos, Pedro Perez, Paula M. de Soriano, Indalecio Rosas, José Arena, Concepción Burgos, Cornelio Salgado, Juan C. Martarena, Eduardo Ramirez, Pedro López, Carmen Aaramayo, Pedro Tintilay, Juan Choque, Mercedes Choque, Epifanio León, Gamboa herederos, Rufino Humacata, Dolores Juarez, Mauricio Velarde, Juan M. Arequipa, Dionisia Pereyra, Angel C. Clark, Carmen Vera, Odilón Silver, Clemente Babolene, Telésforo Adet, Gregorio S. Catacata, Fernando Gallardo, Antonio Tovares Mollinedo Mariano Machado Pedro F. Medrano, Félix J. Matos, Toribio Sanchez, Saturnino Saiguero, Justina M. de Quintana, Ambrosio Wayar, Ricardo Figueroa menor, Josefá Gómez, María L. de López, Rafael López herederos, para que se presenten a la Receptoría General a pagar el impuesto territorial que adeudan, bajo apercibimiento de que se sacarán a remate las propiedades deudoras.

Salta, Dbre. 16 de 1908.

370 v d 27

M. F. CORNETO.

Licitación

Por resolución de la H. Comisión Municipal del departamento y orden del señor Presidente de la misma, don Gabriel Puló, el suscrito secretario llama a licitación por el término de 15 días desde su publicación, para la apertura de una carretera que partiendo de la «Villa de La Unión» a San Isidro; tome directamente a «Las Bolsas» y de este punto a «Mistos», «Pozo la Piedra» y «Guayacán», de estos puntos rectamente por el bordo firme a la población del «Carmen» departamento de Orán, de allí a las «Varas» y de éste al río San Francisco, buscando la altura ó dirección de la Estación Juntas ó Saldúa.

La carretera tendrá diez metros de ancho y luz completa, cortando los árboles a raz de tierra y los arbustos arrancados; toda bajada que hubiere será arreglada para el tránsito de rodados, con desagües a sus costados, debiendo esto ser a satisfacción de la comisión que se nombrará para su recibo.

La carretera deberá quedar terminada a los ciento ochenta días de firmado el contrato, bajo las penas que se determinan en éste.

Las propuestas deben ser presentadas en esta secretaría de acuerdo a la presente, la cantidad de las cuotas y fechas en que deben entregarse y el precio total de la carretera.

Toda propuesta debe estar firmada por el garante, que será a satisfacción de la H. Comisión.

Las propuestas se abrirán el día siguiente del vencimiento del plazo señalado en presencia de los interesados en el salón de sesiones donde estará reunida la Comisión Municipal y asociada a ella dos vecinos caracterizados.

Fijándose éstos en los portales de la Municipalidad, juzgados de paz y comisarias del departamento.

Rivadavia, Dbre: 7 de 1908

ISIDORO IBANEZ
Secretario.